



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES  
DE FECHA TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).  
R-NE-SIMV-2024-03-MV**

**REFERENCIA:** Rectificación del numeral 5.6.1 (Cálculo del Índice de Apalancamiento) del Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores.

**VISTOS:**

- a. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y su modificación (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- c. Ley núm. 107-13 Sobre los derechos de las personas y sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante, la “Ley núm. 107-13”).
- d. Reglamento para los Intermediarios de Valores aprobado mediante la Única Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, el “Reglamento para los Intermediarios de Valores”).
- e. Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores aprobado mediante la Única Resolución del superintendente del Mercado de Valores, R-NE-SIMV-2021-05-IV, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO:**

1. Que, como parte de la Administración Pública, la Superintendencia del Mercado de Valores debe obrar en observancia de los preceptos Constitucionales y principios de Derecho Administrativo que permean toda actividad del Estado, tales como: el

principio de jerarquía, el principio de juridicidad, principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; principio de ejercicio normativo del poder, el principio de coherencia y el principio de confianza legítima, los cuales (en conjunto) imponen que toda actuación administrativa sea respetuosa del derecho vigente en cada momento y de las expectativas que razonablemente haya generado, congruente con la práctica y antecedentes administrativos, así como también que no varíe de manera arbitraria las normas jurídicas y criterios administrativos preexistentes.

2. Que, a la luz del Principio de Jerarquía Normativa, no todos los instrumentos normativos que conforman el ordenamiento jurídico han de tener la misma clase o relevancia, evidencia de ello es el artículo 6 de nuestra *Carta Magna* la cual impone expresamente la “Supremacía de la Constitución”, lo que supone que “*todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado*” y que “*toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución*”, sea nulo de pleno derecho.
3. Que, en este sentido, el artículo 30, párrafo II de la Ley núm. 107-13, dispone expresamente que: “por razón de jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.
4. Que, instaurada la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico y cónsono con lo previsto en ley, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han sido constantes en reconocer la existencia de un orden de prelación entre las normas jurídicas, destacando – por ejemplo – la preminencia de las leyes orgánicas sobre las ordinarias, de estas sobre la reglamentación y de estos últimos sobre la normativa emitida por organismos que componen la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades.
5. Que, desde la perspectiva de la normativa especial, el artículo 4 de la Ley núm. 249-17 establece que: “el Mercado de Valores se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en esta ley y en los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores, en el área de sus respectivas competencias”.

6. Que, en este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley núm. 249-17, el Consejo Nacional del Mercado de Valores *“es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control”*, al cual se le atribuye de manera expresa la potestad de *“formular las políticas para el mercado de valores”* y de *“dictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de la ley”*.
7. Que, por otra parte, el artículo 17 de la referida ley establece que el superintendente *“es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores”*, con las atribuciones para *“ejecutar la política del mercado de valores conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo”*, *“cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”* y *“dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos”*.
8. Que, el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores se encuentra consagrado en el numeral 33 del artículo 3 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, como un instrumento de políticas contables y plan de cuentas aplicable a estos Participantes del Mercado de Valores, quedando delegada su emisión en una norma de carácter general a ser emitida por la Superintendencia, en la persona del superintendente del Mercado de Valores.
9. Que, el artículo 216 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que *“El índice de apalancamiento se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir la sumatoria de los saldos del patrimonio contable, garantías patrimoniales y los intereses minoritarios, entre el total de activos. Este indicador mide la utilización del capital frente al total de activos del intermediario de valores y deberá ser, en todo momento, igual o mayor al diez por ciento (10%)”*. A tales fines, el Párrafo I de dicho artículo dispone que, el Manual de Contabilidad y Plan de cuentas establecerá los rubros contables que se utilizarán para el cálculo de este índice. Es decir, que el alcance del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas se encuentra delimitado por un instrumento normativo jerárquicamente superior.
10. Que, para fines de aclarar las disposiciones normativas respecto a la aplicación del Cálculo del Índice de Apalancamiento, se hace necesario ajustar la fórmula expresada en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas acorde a lo planteado en el Reglamento para los Intermediarios de Valores.

11. Que queda clara la intención regulatoria en cuanto al Cálculo del Índice de Apalancamiento dispuesto reglamentariamente, particularmente, en lo relativo a que los activos totales no admiten ponderación. De manera comparada e ilustrativa, por ejemplo, reglamentariamente se establecen los indicadores que admiten ponderación en los activos, tal como, el Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo y el Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1).
12. Que los estándares internacionales recomiendan que los reguladores financieros cuenten con un indicador no ponderado (*unweighted*) el cual permite establecer un límite al apalancamiento excesivo en el sistema financiero, de forma que los Intermediarios de Valores dispongan con suficiente capital y capacidad de absorción de pérdidas para los riesgos que gestionan.
13. Que resulta necesario aclarar las disposiciones normativas aplicables para: (i) promover una sana competencia entre los Intermediarios de Valores; y, (ii) estandarizar el Cálculo del Índice de Apalancamiento.
14. Que, partiendo de todos los aspectos técnicos, de hecho y derecho descritos en la presente resolución, se impone concluir que los mandatos contemplados en el Reglamento para los Intermediarios de Valores dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores se sobreponen jerárquicamente a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para dichas entidades emitido a través de una resolución del superintendente del Mercado de Valores, pues, entre otras cuestiones: (i) el instrumento reglamentario fue emitido por el órgano superior jerárquico de la Superintendencia; y, (ii) el Manual en cuestión es una norma complementaria a dicho reglamento. Por tanto, su contenido debe apegarse a los límites y disposiciones contempladas en el Reglamento para Intermediarios de Valores.

Por tanto,

El superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le conceden los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 249-17, resuelve:

1. Rectificar la redacción del numeral 5.6.1 (Cálculo del Índice de Apalancamiento) del Capítulo V del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores, para que en lo adelante se lea:

### 5.6.1 Cálculo del Índice de Apalancamiento.

El *Índice de Apalancamiento* se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir la sumatoria de los saldos del Patrimonio Contable, las Garantías Patrimoniales y los Intereses Minoritarios, por el Total de Activos, esto es:

$$IA = \frac{PC + G + IM}{\sum Ai}$$

IA: Es el índice de apalancamiento  
PC: Es el Patrimonio Contable  
G: Son las Garantías patrimoniales  
IM: Son los Intereses Minoritarios  
 $\sum Ai$ : Son los activos totales

Este indicador mide la utilización del capital frente al total de activos de la entidad. Por lo que, del total de activos, diez por ciento (10%) corresponde a la sumatoria de los saldos del Patrimonio Contable + Garantías de Riesgo + Intereses Minoritarios y el Noventa por ciento (90%) corresponde a la exposición en deuda. La sociedad se encontrará más expuesta en términos de endeudamiento en la medida en que se reduce este indicador del diez por ciento (10%).

El Patrimonio Contable se calculará según se indica en la sección 5.5.3.1 (Partidas que conforman el Patrimonio Contable) de este Manual. Las cuentas de activo se calculan según se indica en la sección 5.5.9 (Consideraciones sobre las cuentas activas) de este Manual, sin aplicar los factores de ponderación.

En caso de que las partidas del activo deriven de contratos que cuenten con garantías de margen, se tomarán en cuenta la exposición neta, según se establece en la sección 5.5.5.1.5 (Exposición de riesgo en el caso de financiamientos con garantías de margen).

Los activos totales no admiten ponderación de riesgo para fines del cálculo de este indicador, conforme establece el Reglamento de Intermediarios de Valores aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

↳

ECB



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

2. Informar a los intermediarios de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores que la presente Resolución entrará en vigencia al día hábil siguiente a su publicación.
3. Informar a los intermediarios de valores que no se encuentren en cumplimiento con lo establecido en la presente Resolución que dispondrán de un plazo de adecuación de tres (3) meses, contados a partir de su entrada en vigencia.
4. Instruir a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar la presente Resolución en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ernesto Bournigal Read**  
Superintendente



EBR/ecb/rtd/cp/gf/ru  
Dirección de Regulación e Innovación